

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que dentro del presente asunto se notificó la demandada ALBA LUCIA ESCOBAR NIÑO, del auto que libró mandamiento de pago personalmente, según da cuenta las certificaciones expedidas por la empresa de correo certificado, quien en el término otorgado no presentó contestación a la demanda ni propuso medios exceptivos.

En consecuencia, el Despacho procede de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, por intermedio de abogado, solicitó librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de ALBA LUCIA ESCOBAR NIÑO, para que previo el trámite propio del proceso ejecutivo se ordene seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada por las sumas representadas en el título ejecutivo pagaré aportado como base de la presente acción.

Mediante auto calendado 17 de febrero de 2023, el Juzgado libró mandamiento de pago en favor del demandante y en contra de la demandada, según la forma y términos solicitados en la demanda, y de él ordenó su notificación a la ejecutada, a quien se tuvo por notificada personalmente, sin que dentro del término de traslado presentara oposición o formulara algún medio exceptivo.

Los documentos aportados con la demanda como base del recaudo, contienen una obligación clara, expresa y exigible, en el que se obliga al accionado a cancelar una sumas líquidas de dinero, la que, al no ser controvertida, constituye plena prueba en su contra.

Así las cosas y no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo actuado, y concurriendo los requisitos dispuestos en el inciso 2º del art. 440 del Código General del Proceso, se impone dictar auto en el que se ordene seguir adelante con la ejecución, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados como de los que posteriormente se embarguen, a fin de obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$700.000.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 14 de noviembre de 2023 a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 40.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
MB

IBR

Firmado Por:

Viviana Gutierrez Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7204a069de426307473422372c3c95b61faf6d47a3b260c049844b986fdec4**

Documento generado en 10/11/2023 04:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>